



**11-9211**  
Bogotá D. C.,

Señor(a)  
Anónimo (a)  
Pqrsanonimas@sena.edu.co  
Bogotá D.C

Asunto: Respuesta Radicado No. 7-2026-173494

En atención a la comunicación enviada por usted el 27 de enero de 2026 por medio de Radicado No.: 7-2026-173494 NIS: 2026-01-207298 y con el fin de dar respuesta "ACOSO PERSONAL - MALTRATO FISICO Y VERBAL" por parte de la Coordinadora Académica Yamile Galvis Quintero, a este derecho de petición conforme al artículo 23 de la Constitución Política Colombiana y lo establecido en la Ley 1755 de 2015 y esta Subdirección procede a dar respuesta detallada a los puntos planteados en su escrito:

### **1. Sobre la Competencia Funcional y la Presunta Extralimitación**

La queja cuestiona la intervención de la Coordinadora Académica Yamile Galvis Quintero en el grupo de Articulación con la Media. Al respecto, se permite precisar:

El **Manual de Funciones del SENA** y la **Resolución interna de Coordinaciones** no operan como compartimentos estancos. La naturaleza de la Coordinación Académica es, por definición, transversal. El **Artículo 122 de la Constitución Política** exige que todo empleo público tenga funciones detalladas, y entre las funciones del Coordinador Académico del SENA se encuentra el "coordinar, orientar y controlar la ejecución de la formación profesional".

La **Resolución SENA 1-0530 de 2021** (o la vigente según el centro) faculta a los Coordinadores Académicos para supervisar la ejecución de la formación integral. La intervención de un coordinador académico no es una intromisión, es un **deber de vigilancia** amparado en el **Art. 2 del Decreto 249 de 2004**, que establece las funciones de los centros de formación para garantizar la calidad y pertinencia de los programas.

**Centro de Gestión Industrial**  
**Dirección: Calle 15 No. 31-42 Bogotá D. C. - PBX 57 601 5461500**



Si bien existen resoluciones de coordinación específicas, la naturaleza de la Coordinación Académica es transversal. Según el **Acuerdo 0004 de 2014**, el coordinador tiene la potestad de velar por la calidad de la formación en todos los programas del Centro. Por tanto, su intervención en procesos de seguimiento, verificación de fichas y cumplimiento de guías no constituye extralimitación, sino un **deber funcional** de vigilancia.

El hecho de que exista un coordinador (Sr. Henry Gaitán) no impide que la administración disponga de otros funcionarios para realizar el seguimiento técnico y administrativo (supervisión) de los instructores.

De acuerdo con la Ley 1474 de 2011 (Estatuto Anticorrupción) y el Manual de Contratación del SENA, la supervisión es un deber imperativo para velar por el cumplimiento del objeto contractual. La exigencia de cumplimiento atención de fichas asignada a instructores, entrega de informes y calidad en la formación no constituye acoso, sino el ejercicio legítimo del control administrativo.

**Ley 1952 de 2019 (Código General Disciplinario)**, define que el incumplimiento de los deberes de supervisión es una falta. Por tanto, si ella no les exigiera, ella sería la sancionada. **Jurisprudencia del Consejo de Estado:** Según la Sección Segunda del Consejo de Estado (Sentencia 0021-01), para que se configure la extralimitación, debe existir un acto que vulnere el ordenamiento jurídico. En este caso, la funcionaria actúa bajo instrucciones de esta Subdirección para asegurar la continuidad del servicio educativo.

## 2. Rechazo de acusaciones sobre "amistad" y "palanca"

Se rechazan las afirmaciones sobre supuestas "palancas" o omisiones del Subdirector por amistad, son injuriosas y carecen de sustento fáctico. La relación profesional previa no es causal de recusación ni de impedimento según el **Artículo 11 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA)**, a menos que exista un interés económico directo o parentesco, lo cual no aplica aquí. Las actuaciones del Centro de Gestión Industrial se rigen por el principio de **Imparcialidad (Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA)**. Las decisiones tomadas en cuanto a la asignación de roles se basan en perfiles profesionales y necesidades del servicio para el cumplimiento de las metas de formación.

Estas acusaciones rayan en la calumnia y carecen de asidero legal. El **Consejo de Estado** ha sido enfático en que las decisiones administrativas se presumen legales y ajustadas al interés general (**Presunción de Legalidad del Acto Administrativo**), y quien pretenda desvirtuarlas debe aportar pruebas fehacientes, no simples conjeturas sobre relaciones personales previas.

Centro de Gestión Industrial  
Dirección: Calle 15 No. 31-42 Bogotá D. C. - PBX 57 601 5461500



### 3. Carga de la Prueba y Debido Proceso

Tras analizar su misiva, se observa que los hechos relatados corresponden a percepciones individuales sin el soporte probatorio requerido para desvirtuar la presunción de acierto de la administración.

En virtud del debido proceso, si usted considera que cuenta con evidencias concretas sobre las faltas alegadas, le insto a remitirlas a las autoridades competentes para que se inicien las investigaciones de rigor:

- Oficina de Control Interno Disciplinario del SENA.
- Procuraduría General de la Nación.

Es deber de esta Subdirección recordarle que las afirmaciones deshonrosas sin sustento pueden acarrear implicaciones legales en el ámbito civil o penal para quienes las suscriben.

El control administrativo y la exigencia de resultados no deben confundirse con el acoso; el primero es un requisito legal, mientras que el segundo requiere de una configuración sistemática y probada que aquí no se evidencia.

Cordialmente,

Julián Andrés Castellanos Castro  
Subdirector (E) Centro de Gestión Industrial  
Regional Distrito Capital

Centro de Gestión Industrial  
Dirección: Calle 15 No. 31-42 Bogotá D. C. - PBX 57 601 5461500